



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA
DEMANDADO:	CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL TRABAJO – CEFIT DE ENVIGADO
ASUNTO:	REPONE - ADMITE
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 468

Procede el despacho a resolver el recuso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado por correo electrónico el 3 de mayo de 2021 y que obra en el archivo 23 del expediente digital, contra el auto de 29 de abril de 2021, que rechazó la demanda en atención a que no acreditó el traslado simultáneo al extremo pasivo, de que trata el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA.

1.- Del recurso de reposición.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Así las cosas, se tiene que esta Casa Judicial por medio de auto de 18 de marzo de 2021, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora (i) estime razonadamente la cuantía y (ii) realice el traslado simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Mediante memorial allegado el 25 de marzo de 2021, allegó escrito de subsanación en el que presentó la estimación razonada de la cuantía y afirmó que realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, sin aportar la constancia que así lo acredite.

Por lo anterior, el Despacho por medio de auto de 15 de abril de 2021, requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de dicha providencia, allegara la constancia que permitiera verificar el envío del traslado previo y simultáneo a la entidad demandada, término en el cual la requerida guardó silencio.

Ahora, mediante memorial de 4 de mayo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de rechazo de la demanda de 29 de abril de 2021 y en esta oportunidad, aporta la constancia de remisión de los traslados a la parte demandada, con fecha de 19 de abril de 2019.

Así las cosas, se tiene que la parte actora subsanó extemporáneamente la demanda, sin embargo, es preciso traer a colación la decisión del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2020, en la que al estudiar en apelación un caso similar al que se discute en esta oportunidad, revocó la decisión del A-quo y ordenó proveer sobre su admisión, al respecto, dijo:

“(…) Entonces, si bien la oportunidad para acreditar el envío es la presentación de la demanda o la subsanación de la misma, para que el juez de conocimiento pueda admitirla al encontrar cumplidos todos los requisitos, en este caso por haberse demostrado por el

demandante que realizó el envío correspondiente dentro del término de subsanación y garantizar de esa manera el acceso a la administración de justicia, se tiene que la demanda fue debidamente subsanada. Por lo anterior, se revocará la providencia del Tribunal por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se ordenará proveer sobre su admisión.”¹

Comoquiera que subsanó las falencias advertidas en auto de 18 de marzo de 2021, a pesar de haberlo hecho con posterioridad a las órdenes dadas por esta Casa Judicial, pues aportó la acreditación del traslado simultáneo con el escrito del recurso, se repondrá la decisión de 29 de abril de 2021 y en su lugar se resolverá sobre su admisión.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem y actuando a través de apoderado, instaura **YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA**, contra el **CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL TRABAJO – CEFIT DE ENVIGADO**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR personalmente** el contenido del presente auto al representante legal de la **parte demandada, y al Procurador Judicial 168 Delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.
4. La parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este término solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (*Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).
5. Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, con la contestación de la demanda la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

6. Se **reconoce personería** al doctor Sergio Mario Gaviria Zapata identificado con c.c. 71.756.517 y portador de la T.P. No. 214.765 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante en el expediente digitalizado disponible en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial².

De conformidad con lo previsto en los artículos artículo 162 -numeral 7- y 205 de la Ley 1437 de 2011, el primero modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo . Auto de 2 de octubre de 2020. Radicación 15001-23-33-000-01662-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

notificaciones se realizarán al canal digital señalado para esos fines en el escrito de la demanda, siendo este info@derechodelaconstruccion.com.

7. **SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EndYDKvCdSZPh-yGjEAO40wBLEiwX6SI0McKwzsQy9UxYq?e=7qnbCj

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f870e79911e612c5e1493e2aba518c02e947d2c0b7b86f15b7699b53a2aea4c

Documento generado en 13/05/2021 09:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>